

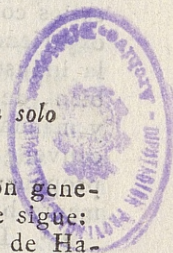
**BOLETIN OFICIAL**  
**DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,**  
*del Sábado 24 de Agosto de 1855.*

ARTICULO DE OFICIO.

*Real decreto para que ningun empleado goce mas que de un solo y único sueldo.*

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Direccion general de Rentas con fecha 13 de Julio anterior me dice lo que sigue:

„ El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 25 de Junio último la Real orden siguiente: — Excmo. Señor: El Señor Secretario del Despacho de Estado me dice en 13 de este mes lo que sigue: El REY nuestro Señor con fecha 13 del actual se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente: Por mi Real decreto de 3 de Abril de 1828 tuve á bien adoptar y mandar que se llevasen á efecto las medidas de economía que reclamaban el interes y las circunstancias del Real Erario, para cubrir con los productos de las Rentas los presupuestos á que precisamente debian reducirse las obligaciones del servicio en cada uno de los ramos de la Administracion. No bastando todavía aquellas reglas, y bien persuadida la REINA, mi augusta Esposa, de la necesidad de proporcionar aun mas los gastos de la Monarquía á los ingresos del Erario y fortunas de mis leales vasallos, tuvo á bien el mandar por su Real decreto de 5 de Noviembre último, y con mi noticia y aprobacion, que se nombrase una Comision compuesta de individuos elegidos por las respectivas Secretarías del Despacho, la cual examinando detenidamente las obligaciones y necesidades de todos y cada uno de los Ministerios propusiese las economías y reducciones que se pudiesen hacer y fuesen compatibles con la buena administracion y el decoro y seguridad del Estado. Correspondiendo pues la Comision á mi soberana confianza, se ha dedicado sin intermision al mencionado objeto y consultado sucesivamente las reformas que en su concepto debian adoptarse para nivelar las cargas con los productos actuales de las Rentas y aun preparar los caminos de que las unas fuesen menores y las otras mas productivas. Y examinadas en mi Consejo de Ministros las que ha elevado á mi soberana considera-





cion, y hallándolas en la mayor parte justas y conformes á mis Reales intenciones y decretos expedidos anteriormente, y á las que en casi todos los reinados se han propuesto y llevado á ejecucion siempre que se ha tratado de reducir los gastos á las verdaderas necesidades de la Monarquía: habiéndose observado que las excepciones no comprendidas en el referido Real decreto de 3 de Abril se habian multiplicado desde entonces á favor de individuos y de clases, produciendo desigualdades y las consiguientes quejas y reclamaciones de los que hallándose en el mismo caso pretendieron y pretenden declaraciones y concesiones de sueldos, sobresueldos, gages, emolumentos, pensiones y demas goces prohibidos en aquel y en otros Reales decretos; y deseando Yo que no solo no se graven mis amados vasallos con nuevas contribuciones, sino aliviarlos en aquellas que la experiencia hubiese acreditado de mas gravosas á la prosperidad y á la industria y demas inconvenientes en la recaudacion, he tenido á bien, de conformidad con el dictámen del dicho mi Consejo, aprobar y mandar que por ahora, y sin perjuicio de las otras medidas que convenga adoptar con presencia de las que sucesivamente se reserva proponer la misma Comision de Economías, se guarden inviolablemente bajo la mas estrecha responsabilidad las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Desde 1.<sup>o</sup> de Julio próximo ningun empleado gozará mas que de un solo y único sueldo, á su eleccion, aunque accidentalmente ó por comision desempeñe dos destinos de nombramiento Real, de aquellos que por su naturaleza y funciones estan separados ó pueden separarse con dos distintas dotaciones; y aunque una sola esté situada sobre los fondos del Erario.

2.<sup>a</sup> Tampoco disfrutará de sueldo personal sino del que esté asignado á su destino y á la clase de jubilado, cesante, emigrado de América ó cualquiera otra que tenga sus haberes señalados por reglamento.

3.<sup>a</sup> Conforme al Real decreto de 7 de Febrero de 1827 se prohibe todo sobresueldo, gratificacion, ayuda de costa, regalía, adeala, gages de Secretario del Rey y goces bajo de cualquiera otra denominacion, sea en metálico sea en efectos que se satisfagan ó dimanen de fondos públicos ó del Erario.

4.<sup>a</sup> Los Ministros de los Tribunales Supremos serán iguales en sueldo, cualquiera que sea el grado ó la clase militar ó civil á que pertenezcan ó hubieren pertenecido.

5.<sup>a</sup> Los Consejeros con plazas de Camaristas y los Fiscales del Consejo y Cámara disfrutarán en adelante el sueldo de sesenta mil reales vellon cobrados del Real Tesoro, en lugar de los cincuenta mil y once mil que respectivamente cobran del Real Tesoro y de fondos de la Cámara; y no han de pasar de seis los primeros en Castilla, y de cinco en Indias, incluso el Decano, Gobernador ó Presidente.

6.<sup>a</sup> Del mismo sueldo de sesenta mil reales gozarán los cinco Ministros mas antiguos del Supremo Consejo de la Guerra.



7.<sup>a</sup> Habiendo sido siempre iguales los sueldos de los Ministros del Supremo Consejo de Hacienda, no son aplicables á este Tribunal los dos artículos anteriores.

8.<sup>a</sup> El sueldo de los Presidentes será de ciento veinte mil reales, y el de los Gobernadores y Decanos del Consejo de la Guerra el de noventa mil.

9.<sup>a</sup> El máximun de las Comisiones que desempeñan los Ministros de los Consejos por asignacion á los de los respectivos tribunales, ó que por especial nombramiento desempeñaren aquellos ú otros empleados, será en adelante de seis mil reales sin perjuicio de la supresion ó rebaja á que haya lugar segun el trabajo y la importancia, y de la mas equitativa reparticion con vista de los informes que se tomen sobre la materia.

10.<sup>a</sup> Los prebendados eclesiásticos que obtengan empleos del Estado elegirán el sueldo del empleo ó el producto de la prebenda, y el que renunciaren de los dos entrará en la Tesorería del Estado.

11.<sup>a</sup> No se consignará sueldo, sobresueldo, pago, indemnizacion ni carga alguna sobre las Tesorerías de los dominios de Indias que no sea de la obligacion propia de cada una de aquellas Cajas, ó á favor de personas alli residentes en comision, emigrados, jubilados ó con Real licencia, dándose la orden conveniente para que cesen, desde luego, las consignaciones de esta clase. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Lo que traslado á V. E. y V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la Direccion la inserta á V. S. para los mismos efectos, dando aviso del recibo."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 9 de Agosto de 1833. = Pedro Dominguez. = Señores Justicia y Ayuntamiento de.....

*Real orden aclaratoria del Real decreto de 13 de Junio sobre que los empleados gocen un solo y único sueldo.*

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general del Real Tesoro me dice con fecha 26 de Julio último lo que sigue: „El Señor Secretario del Despacho de Hacienda, con fecha de 21 del actual, dice de Real orden á esta Direccion lo siguiente: = El Señor Secretario del Consejo de Señores Ministros me ha dicho en 8 del actual lo que sigue. = Por Real decreto de 13 de Junio último tuvo á bien mandar S. M. que desde 1.º del corriente mes ningun empleado gozase mas que de un solo y único sueldo, aunque accidentalmente ó por comision desempeñase dos destinos de nombramiento Real de aquellos que por su naturaleza y funciones estuviesen separados ó pudiesen separarse con dos distintas dotaciones, y aunque una sola estuviese situada sobre los fondos del Real Erario. Con el fin pues de que las economías que han de resultar de esta medida redunden en beneficio del Estado, se ha servido resolver



ahora S. M. de conformidad con el dictamen de su Consejo de Ministros, que á los empleados que se hallen en dicho caso se les continúa satisfaciendo por los fondos públicos el sueldo que disfruten en el día sobre ellos, y que solo se les abone por el Real Erario la diferencia que hubiese si el que les corresponde por reglamento fuese mayor. = De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, advirtiéndole que en las nóminas ó en cualquiera otro documento que haya de presentarse en las Oficinas de la Real Hacienda para el cobro de haberes personales deberá espresarse si alguno de los individuos comprendidos en ellas está en el caso espresado de percibir sueldo por cualquiera fondo público, y la cantidad que deba pagársele por los del Real Erario. = Lo que traslado á V. S. la Direccion para que disponga su cumplimiento, dando aviso del recibo."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 9 de Agosto de 1833. = Pedro Dominguez. = Señores Justicia y Ayuntamiento de.....

#### ANUNCIOS.

Administracion principal de Reales Loterías de esta Ciudad. = Real Lotería Primitiva. = En la Extraccion celebrada en Madrid el día 19 del actual han salido sorteados los números

74, 6, 2, 16, 32.

Real Lotería Moderna. = El día 28 del corriente concluye el despacho de billetes, á cuarenta reales cada uno, para el sorteo que ha de celebrarse el siguiente día. Valladolid 23 de Agosto de 1833. = Hernandez.

— Don Francisco Antonio Canseco, Ministro honorario del Supremo Consejo de la Guerra, é Intendente general del Ejército &c. = Habiendo mandado S. M. por Real orden de 12 de este mes que se celebre segunda subasta para el suministro de pan y pienso á las Tropas estantes y transeuntes en la demarcacion militar de Aragon en un año, que principiará en 1.º de Octubre próximo, y concluirá en fin de Setiembre de 1834, he señalado para dicho acto el día 4 del próximo Setiembre á las doce del día en los Estrados de esta Intendencia general del Ejército: advirtiéndose que en la Secretaría de la misma se hallan de manifiesto las condiciones con arreglo á las que debe verificarse dicho servicio. Madrid 16 de Agosto de 1833. = Francisco Antonio Canseco. = José María Montoro, Secretario.

---

*Se admiten suscripciones de particulares á razon de 4 rs. al mes para la Capital, llevado á casa de los suscriptores, y 6 fuera de ella, franco de porte, en las librerías de Rodriguez, calles de Orates y Latoneros; y en las mismas se venden los números sueltos.*

Valladolid Imprenta de Aparicio.